

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA 1ª INSTANCIA

RADICADO: 50001310400420230007600

ACCIONANTE: ERIKA VIVIANA RAMÍREZ BERMÚDEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADO: GOBERNACIÓN DEL META

DECISIÓN: IMPROCEDENTE

1) ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por **ERIKA VIVIANA RAMÍREZ BERMÚDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.096.187.503 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2) HECHOS

Manifiesta la accionante que ocupa el puesto 13 dentro de la lista de elegibles para el cargo profesional especializado, código 222, grado 05, OPEC 7631 de la convocatoria territorial II 2019 de la Gobernación del Meta.



Que el 23 de abril del 2023 radicó un derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el cual solicitaba:

1. *Solicito se sirva informar si el Departamento del meta reportó una vacante definitiva adicional a las nueve ya existentes, de cargo equivalente al ofertado en la OPEC 7631, para el mes de diciembre de 2022 y si solicitó la autorización del uso de lista de elegibles.*
2. *Solicito se sirva informar si la Dirección de Talento Humano, le reportó la vacante definitiva en la que fue nombrado un funcionario en encargo, mediante acto de nombramiento 006 del 02 de enero de 2023 y posesionado el 01 de febrero de 2023.*
3. *Que se determine la equivalencia en grado, código, funciones y requisitos de la vacante definitiva provista en encargo, con la ofertada en la OPEC N° 7631 y como consecuencia se autorice el uso de la lista de elegibles.*

Refiere la quejosa que recibió respuesta el 18 de mayo del 2023, en la cual la entidad contestaba los numerales 1 y 2 de la petición, en lo relativo a la tercera solicitud, afirma que la accionada respondió “*esta Dirección se encuentra adelantando el análisis de viabilidad de uso con todas las listas de elegibles vigentes de la referida entidad y que cumplan con el perfil requerido para determinar los elegibles que serán autorizados.*”

Indica que el 20 de junio del 2023 radicó un nuevo derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el objetivo de obtener respuesta de fondo frente a la petición inicial pues aduce que la entidad

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

únicamente se limitó a manifestar que llevaría a cabo el estudio para establecer si fuese autorizada la lista de elegibles.

Manifiesta que, ante la omisión de la entidad, a través de derecho de petición le solicitó a la GOBERNACIÓN DEL META información sobre el estado actual de la vacante equivalente dentro de la OPEC 7631, respondiendo aquella que el 19 de julio del 2023 que estaba a la espera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitiera autorización de equivalencia con la OPEC 7631 y poder así nombrar al siguiente de la lista de elegibles, sin que a la fecha se hubiese emitido la respectiva autorización.

Por último, relata la accionante que, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no ha dado respuesta.

3) RECUENTO PROCESAL

1) PRESENTACIÓN DE LA TUTELA

El 10 de agosto de 2023, ERIKA VIVIANA RAMÍREZ BERMÚDEZ presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, exigiendo la protección a su derecho fundamental de petición.

2) PRETENSIONES

2.1 Se ampare el derecho fundamental de petición.

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2 Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que responda el derecho de petición radicado el 20 de junio del 2023, respecto de la autorización de la lista de elegibles de la vacante reportada como equivalente dentro de la OPEC 74631.

3) ADMISIÓN DE LA TUTELA

Este Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023¹ admitió la tutela interpuesta, precisando que, si bien los efectos de la vulneración al derecho fundamental de petición no sucedían en Villavicencio, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia se asumía el conocimiento a prevención de la acción de amparo. Ello por cuanto según los anexos allegados, la acción de tutela había sido impetrada el 8 de agosto del año en curso, transcurriendo entonces cuatro días de los diez que tiene la judicatura para resolver el asunto, tiempo excesivo que podría afectar derechos de la accionante si se llegase a remitir a otro Despacho.

4) CONTESTACIÓN ALCALDÍA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manifiesta que respecto a la solicitud de información de la accionante acerca de las vacantes definitivas reportadas por la Gobernación del Meta, con Radicado

¹ Por error de digitación el auto en cuestión quedó con fecha del 11 de julio del 2023, no obstante, se precisa que la fecha correcta es 11 de agosto del 2023.

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro.2023RE104253 de 19 de mayo de 2023, la entidad brindó respuesta mediante radicado 2023RS106053 del 15 de agosto de 2023.

Respuesta que fue enviada el mismo día a la accionante al correo electrónico ERICADE1987@HOTMAIL.COM.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

En correo electrónico allegado el 17 de agosto del 2023, la entidad remitió nuevamente la misma contestación y anexos.

5) CONTESTACIÓN GOBERNACIÓN DEL META

Afirma que, de la lectura de la demanda de tutela, concluye que la vulneración está en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad que no ha dado respuesta al derecho de petición del 20 de junio del 2023, a quien se le solicitó “...Se informe sobre el resultado del análisis de viabilidad para uso de la lista de elegibles de la OPEC aquí mencionada para ocupar los cargos equivalentes reportados...”

Destaca que la petición fue radicada a la CNSC y no a la GOBERNACIÓN DEL META, razón por la cual aduce que es improcedente endilgar alguna acción u omisión.

Por ende, solicita se declare improcedente la acción de tutela al carecer de legitimación en la causa por pasiva.



4) CONSIDERACIONES

1) COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, ello con fundamento a como se explicó en líneas anteriores y en el propio auto admisorio.

2) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La censura constitucional propuesta por ERIKA VIVIANA RAMÍREZ BERMÚDEZ busca que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que responda el derecho de petición del 20 de junio del presente año, y se dé contestación de fondo a la siguiente solicitud:

3. Que se determine la equivalencia en grado, código, funciones y requisitos de la vacante definitiva provista en encargo, con la ofertada en la OPEC N° 7631 y como consecuencia se autorice el uso de la lista de elegibles.

En este caso, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la pretensión de la demanda fue resuelta adecuadamente dentro del proceso de tutela.



En lo concerniente, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando se garantiza lo requerido previamente a la expedición del respectivo fallo de tutela, así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-054-20:

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, el pasado 15 de agosto de este año, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante quien buscaba se determinara la equivalencia en grado, código, funciones y requisitos de la

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

vacante definitiva provista en encargo, con la ofertada en la OPEC 7631 y como consecuencia se autorizara el uso de la lista de elegibles.

Al respecto, respondió la entidad accionada que el 10 de mayo del 2023 realizó el análisis del empleo con OPEC 7631 con el empleo reportado en SIMO con código 196971:

Ahora, mediante estudio técnico de 10 de mayo de 2023, **se realizó el análisis del empleo ofertado con la OPEC 7631, con el empleo reportado en SIMO con código No. 196971²** en cumplimiento a lo instituido en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020, el cual señala que "(...) el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria (...)". Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, identificado como Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 - II, aprobado en sala plena el 28 de junio de 2019, se procedió a realizar el estudio técnico de mismos empleos".

Que, efectuado el análisis, arrojó el siguiente resultado:

En consonancia con ello, se consideró que:

*"Del análisis del estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada del empleo identificado con el código No. 196971, se concluye que el empleo ofertado con OPEC No. 7631 **CORRESPONDE a un "mismo empleo"**, ya que cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020"*

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que, ante la correspondencia entre uno y otro empleo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC 7631:

En ese sentido, procederá esta comisión autorizar el uso de la lista respetando el orden de posiciones de los elegibles que conforman la lista del empleo identificado con código OPEC 7631, es decir, que dicha autorización deberá recaer sobre el elegible YAMID OSWALDO PERÉZ SEPULVEDA ubicado en posición (13). Sin embargo, teniendo en cuenta que la lista se encuentra vigente hasta 28 de noviembre de 2023, se pueden presentar movilidades en la lista por alguna novedad de retiro que reporte la Entidad.

Respuesta de fondo emitida por la accionada que atiende lo pedido por la accionante, inclusive accediendo a la pretensión principal de aquella, esto es la autorización del uso de la lista de elegibles con un cargo que se determinó era equivalente.

Desde esa perspectiva, si bien para la fecha de interposición de la demanda de tutela no se había dado respuesta a la solicitud de Ramírez Bermúdez, las circunstancias actuales han cambiado, además que se le envió la respuesta al correo ERICADE1987@HOTMAIL.COM; por lo que cesaron los efectos lesivos sobre los derechos de la accionante, ante lo cual se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Proceso: Tutela 1ª instancia
Radicado: 50001310400420230007600
Accionante: Erika Viviana Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculado: Gobernación del Meta.
Decisión: Improcedente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por **ERIKA VIVIANA RAMÍREZ BERMÚDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.096.187.503, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que notifique de la presente decisión constitucional a todos los aspirantes al proceso de selección de la convocatoria 1348, Territorial 2019 II dentro de la OPEC 7631, denominado, profesional especializado código 222 grado 05 de la Gobernación del Meta a través de los correos electrónicos registrados para efectos de la mencionada convocatoria y, además, se publique la presente providencia en la pagina web de la entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ